

LAS COMISIONES MÉDICAS Y LA HABILITACIÓN DE LAS ACCIONES JUDICIALES DIRECTAS EN MATERIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Juan J. Formaro

Mario B. Galeazzi

30/09/2020

Doctrina Laboral ERREPAR (DLE)

I - INTRODUCCION

La ley 27348 modificó el sistema atinente al reconocimiento, determinación y percepción de los créditos derivados de las contingencias amparadas por el régimen de riesgos del trabajo.

De acuerdo a la norma citada, los damnificados precisan acceder a las comisiones médicas para procurar la reparación de los daños sufridos. Ello se sujeta en las provincias, como es sabido, a las respectivas adhesiones. Y, a su vez, depende, ya en todo el país, de las decisiones judiciales en torno al control constitucional de la mecánica.

Frente a la pandemia, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ha obturado hace meses el inicio de las actuaciones que se imponen para la cobertura de las contingencias (que, obviamente, no se ciñen al amparo del COVID-19, divergencias en prestaciones y en el alta(1)). Ello mientras el Poder Judicial habilitara el inicio de causas y su continuación.

La violación de derechos que se configura es tan evidente, que resulta sencillo demostrar por qué corresponde reputar habilitadas las acciones judiciales directas, sin necesidad del trámite administrativo.

La cuestión reposa en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires. Y da lugar, como se verá, a la admisión de la competencia material con carácter irrecurrible.

II - LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN JUEGO Y RESULTAN VIOLADOS

Con fecha 14/8/2020, el Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de San Isidro emitió un dictamen atinente a la cuestión que aquí abordamos. Allí se recordó:

- a) Las trabajadoras y trabajadores son sujetos de preferente tutela.(2)
- b) Los siniestros laborales afectan el primer derecho de la persona humana: la salud y la vida.(3)
- c) Los créditos derivados de los mismos revisten naturaleza alimentaria y se devengan en situación de emergencia.(4)
- d) El derecho a la reparación ostenta jerarquía constitucional.(5)

Se trata de premisas incontrovertibles (asentadas incluso en la doctrina de la Corte), que denotan la extrema importancia de los derechos en juego y evidencian a la par lo inadmisibile de su violación.

III - DONDE HAY UN DERECHO HAY UNA ACCIÓN

Existe otra cuestión de índole constitucional que entronca con las anteriores: resulta de Perogrullo que la acción es una manifestación típica del derecho constitucional de petición. El Estado debe garantizar el acceso a la jurisdicción(6), que se encuentra a su vez amparado en múltiples instrumentos (arts. 8 y 10, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2, ap. 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8, ap. 1, y 25, ap. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidad internacional.

La extensa doctrina construida a tenor del artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) torna prístino el tema. Pero la propia jurisprudencia de la Corte Suprema sienta además una clara directiva.

El máximo Tribunal ha dicho expresamente que “donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer”. Adunando que “las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías”.(7)

Recogiendo ello ha afirmado De Lorenzo que donde hay un derecho hay una acción(8), pues resulta evidente que la inexistencia de acción importa en la práctica y a la inversa la negativa del derecho.

Es lo que ocurre en el caso: nadie puede sostener razonablemente que la inoperatividad de las comisiones médicas impone a los damnificados cargar con sus daños a costas (y ver cómo aquellos se agravan y repercuten, a su vez causando nuevos daños) hasta que la burocracia administrativa decida habilitar los trámites que hace meses niega, mientras los tribunales se encuentran operando. Ningún magistrado que ha jurado sobre la Constitución podría tolerar semejante violación a los derechos humanos fundamentales.

IV - LA HABILITACIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS RAZONES POR LAS CUALES AQUELLA NO PRODUCE VIOLACIÓN DE PRECEDENTES NI REQUIERE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Debido a que las comisiones médicas se encuentran inhabilitadas para el inicio de los trámites atinentes al reconocimiento de los derechos antes aludidos, el tránsito administrativo previo es entonces actualmente de cumplimiento imposible.(9)

Se trata de una imposibilidad absoluta, completamente ajena al damnificado, que a la par agravia derechos y garantías constitucionales.

La jurisprudencia que pretendiera convalidar las comisiones médicas lo hizo sobre la base de la hipotética celeridad de aquellas para atender a la urgencia que esta clase de créditos reclama(10). Tal como expresara el dictamen que citáramos, es obvio decir que si se encuentran cerradas para los trámites pertinentes ese razonamiento opera en contrario: los créditos que reclaman urgencia se están violando, profundizándose el agravio del daño a la salud y a la vida, correspondiendo habilitar las acciones que la argüida celeridad impone. En concreto, no existe entonces violación de doctrina alguna, sino cumplimiento de los fines que se invocaran para dictarla. De allí que, a la inversa, el mandato jurisprudencial se agraviaría de no tramitarse los pleitos.

La admisión de las acciones ordinarias no requiere, por otro lado, declaración de inconstitucionalidad, pues se trata de un caso no previsto por la ley. No impone el cuestionamiento de las comisiones, sino el abordaje de la acción ante la imposibilidad de cumplimiento. Ello también es acorde con la doctrina de la Corte Suprema. En reciente pronunciamiento(11), el máximo Tribunal ha dicho que si surgen dos alternativas posibles, una de las cuales (apegada a la estricta letra de la ley) impone la inexorable inconstitucionalidad de un sistema que iguala situaciones que se presentan diferentes y frustra la tutela judicial efectiva, y otra que a la luz de los principios constitucionales y teniendo en cuenta los valores en juego implica considerar la situación como un caso no previsto, cabe decidirse por la segunda opción, en tanto que evita la declaración de inconstitucionalidad y la censura global del sistema.

Es lo que ocurre aquí, pues el cierre de las comisiones se presenta indudablemente como una hipótesis no prevista, mientras que en estos casos la tutela debe ser efectiva. En definitiva, es la solución que concuerda con el juego de fuentes y mandas interpretativas sobre las que ilustra el Código Civil y Comercial (CCyCo.) (arts. 1 y 2), “conforme” con la CN y los tratados, además de constituir la decisión razonable.

V - EL VÍNCULO CON LA PREVENCIÓN DEL DAÑO

Resulta conocido también que el derecho moderno hace eje en la prevención del daño, pues obviamente es aquella la que protege con efectividad a la persona humana. La prevención opera antes del daño y el resarcimiento trata simplemente de repararlo cuando ya fue sufrido.

El artículo 1710 del CCyCo. es claro al disponer que “toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa”, de adoptar conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud.

Se trata de una directriz general que opera de modo analógico para imponer a los jueces, pues de ellos depende habilitar las acciones para evitar que los daños sufridos por las contingencias engendren nuevos daños o profundicen los ya padecidos.

Reiteramos: ese deber de prevenir el daño es genérico, se proyecta a todo el ordenamiento y sienta una pauta de conducta que también es consecuente con las directivas constitucionales.

VI - EL CARÁCTER IRRECURRENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE ACEPTA LA COMPETENCIA

La admisión de la acción judicial directa no hace más que garantizar la tutela judicial que, fluyendo del artículo 18 de la CN, se ha impuesto para ser brindada de modo continuo y efectivo (art. 15, Const. Prov. Bs. As.).

Por ello la decisión que así lo acepta no es susceptible de ser llevada a la instancia extraordinaria, pues resulta sabido que las cuestiones de competencia no constituyen por regla -en tales casos- sentencia definitiva que habilite esa clase de recursos. Tampoco engendra cuestión federal, pues sin declaración de inconstitucionalidad simplemente desactiva los agravios que el damnificado padece.

VII - CONCLUSIONES

Por todo lo desarrollado en los títulos anteriores cabe concluir que las acciones judiciales se encuentran habilitadas para el procesamiento de los siniestros laborales, desactivándose el requisito del tránsito administrativo previo.

Ante el cumplimiento imposible de este último, se configura una situación no prevista legalmente que, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema, debe resolverse sin necesidad de declaración alguna de inconstitucionalidad.

Los derechos y garantías en juego así lo imponen, sin ambages, pues lo contrario importaría no solo un castigo consciente a las víctimas ya dañadas (profundizando sus agravios) sino la negación misma del Estado constitucional de derecho.

Notas:

(1) Trámites habilitados por R. (SRT) 40/2020 y que no guardan relación con la determinación de la naturaleza laboral de las contingencias ni de las prestaciones correspondientes a las incapacidades definitivas. Existe, en adición, una inadmisibles desigualdad de tratamiento entre los dañados en circunstancia laboral

(2) "Vizzoti c/AMSA SA" - CSJN - art. 14 bis - CN - 14/9/2004 - Fallos: 327:3677 - Cita digital EOLJU125089A

(3) "Saguir y Dib" - CSJN - 6/11/1980 - Fallos: 302:1284

(4) "Ozan c/Cía Química SA" - CSJN - 30/5/1985 - Fallos: 307:815

(5) "Santa Coloma" - CSJN - art. 19 - CN - 5/8/1986 - Fallos: 308:1160 - Cita digital EOLJU115353A

(6) Gozaíni, Osvaldo A.: "Constitución de la Nación Argentina. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - Ed. Hammurabi - T. I - Bs. As. - pág. 760

(7) "Halabi" - CSJN - consid. 12 - 24/2/2009 - Fallos: 332:111 - Cita digital EOLJU118754A

(8) De Lorenzo, Miguel F.: "Conferencia sobre el Código Civil y Comercial de la Nación" - Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires - 23/2/2015

(9) Galeazzi, Mario B.: "Eximición del requisito del artículo 1 de la ley 27348 por cumplimiento imposible" (inédito)

(10) "Marchetti" - SCBA - 13/5/2020 - Cita digital EOLJU190780A

(11) "C., J. C. c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa" - CSJN - consid. 11 - 30/4/2020 - www.csjn.gov.ar